



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

**Tribunal Oral En Lo Criminal
Federal N° 2. Causa N° 3590
caratulada “CARMONA, Oscar
Fernando s/ Infracción Ley. 25.891”
Registro de Interlocutorio Nro.**

///nos Aires, 16 de marzo de 2026.

AUTOS:

Para resolver en el marco de la presente causa nro. **3590**, caratulada **“CARMONA, Oscar Fernando/ Infracción Ley 25.891”** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2, respecto de la excarcelación solicitada por la defensa oficial de Oscar Fernando Carmona (titular del DNI 27.588.507, nacido el 22 de mayo de 1979 en la localidad de Morón, Provincia de Buenos Aires, hijo de Juan Carlos Carmona y de María de los Ángeles Ponce, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal nro. II de Marcos Paz).

VISTOS:

I. Que el Dr. Luis Alonso Martínez -Defensor Público Coadyuvante de la Defensoría Pública Oficial Nro. 5 del fuero-, solicitó la excarcelación de su defendido Oscar Fernando Carmona en los términos de los arts. 317 inc. 5° del Código Procesal Penal de la Nación y 54 a 56 de la ley 24.660.

En tal sentido, expresó que el tiempo que su asistido permaneció detenido en este proceso le permitirían obtener su excarcelación bajo las pautas de la libertad asistida.



En base a ello y por los argumentos expuestos en su presentación -a los cuales me remito por honor a la brevedad-, requirió se le conceda la excarcelación de su defendido en los términos señalados.

II. Corrida que fuera la vista al Sr. Fiscal de Juicio a fin de que se expidiera al respecto, el Dr. José M. Ipohorski Lenkiewicz, Fiscal Coadyuvante de la Fiscalía General N° 1 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal, postuló que se rechace el pedido excarcelatorio de Oscar Fernando Carmona, argumentando que el pronunciamiento definitivo que en su caso pondría fin a este pleito aún no fue dictado por el tribunal interviniente, agregando a su vez que se carece de un informe de evolución que dé debida cuenta del pronóstico de reinserción del detenido.

III. Que en el marco de la presente causa el día 13 de marzo ppdo. la defensa de Carmona y el representante del Ministerio Público Fiscal suscribieron un acuerdo de juicio abreviado en el que se solicitó a este Tribunal que: I) se CONDENE a OSCAR FERNANDO CARMONA a la pena de SIETE (7) MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, y al pago de las COSTAS DEL PROCESO, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de adquisición de teléfonos celulares a sabiendas de su procedencia ilegítima (arts. 29 inciso 3°, y 45 del Código Penal; art. 12 de la Ley 25.891; arts. 403, 431 bis, 530 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación) y II) se mantenga, respecto de OSCAR FERNANDO CARMONA la declaración de REINCIDENCIA oportunamente efectuada a su respecto en el marco de la causa n° 7925, caratulada: “Carmona, Oscar Fernando s/





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

Hurto”, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 22 de la Capital Federal (conf. art. 50 en función del art. 51, inciso 2°, del C.P.).

Por otra parte, la audiencia que prescribe el inc. 3° del art. 431 bis del CPPN tuvo lugar en el día de la fecha, como así también el llamado de autos para sentencia que da cuenta de la homologación del acuerdo en cuestión.

A ello, debe agregarse que Oscar Fernando Carmona se encuentra detenido preventivamente en el marco de las presentes actuaciones desde el día 17 de noviembre del año 2025; y que fue incorporado el informe carcelario labrado por la División Servicio Criminológico U.R. IV -CPF II Marcos Paz- del que se desprende que *“el interno no ha sido pasible de sanciones disciplinarias firmes en el último periodo calificadorio (Marzo 2026); observando con regularidad los Reglamentos carcelarios”*.

Y CONSIDERANDO:

En primer término debo señalar que el nombrado se encuentra privado de su libertad ininterrumpidamente en estos obrados desde el día 17 de noviembre del año 2025 (cf. respectiva acta de detención), por lo que se puede afirmar que ha cumplido en encierro cautelar un tiempo que, de encontrarse firme la sentencia condenatoria que eventualmente pueda dictarse, le habría permitido obtener la libertad asistida en los términos del artículo 54 de la ley 24.660.

A su vez, el área de Servicios Criminológicos del Complejo Penitenciario Federal II elevó recientemente el respectivo informe, en el que desprende que Oscar Fernando Carmona ha obtenido conducta Muy Buena (8) en su última calificación, sin registrar sanciones disciplinarias en ese período, habiendo así cumplido con los reglamentos carcelarios.



En este estado, entiendo que corresponde hacer extensivas al caso las previsiones del artículo 317, inciso 5° del código adjetivo, en función de lo establecido en el artículo 54 de la ley 24.660.

Así, considero que la excarcelación bajo la modalidad de libertad condicional, contenida en el inc. 5to. del mencionado artículo, puede ser aplicada analógicamente al de libertad asistida, trayendo a colación los principios hermenéuticos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en particular los conocidos como pro homine y pro libertate, como asimismo el mandato del legislador contenido en el art. 11 de la ley de ejecución penal.

Al respecto, la doctrina ha sostenido que “en los casos de los reincidentes, habrá que tener[se] en cuenta la posibilidad de aplicar el instituto de la libertad asistida, que regula el art. 54 de la ley 24.660, como causal excarcelatoria no regulada” (Tratado sobre Causales de Excarcelación y Prisión Preventiva en el Código Procesal Penal de la Nación, Marcelo A. Solimine, Ad Hoc, nota al pie con cita de J. Laje Anaya, pag. 267).

Similarmente, “[l]a aptitud del imputado para obtener su libertad asistida, en los términos del art. 54 de la ley 24.660, ha sido vista como alternativa válida de aplicación analógica del instituto (TS Neuquén, LL, 2000-D-775, con fundamento en que el encarcelamiento no puede ser más gravoso que el cumplimiento de la propia pena, impuesta por condena no firme, y cita de Cafferata Nores, ¿La ley 24.660 da cabida a una semi prisión preventiva o a nuevas hipótesis de excarcelación?, CDJP, año III, 7-993)” -Guillermo R. Navarro y Roberto R. Daray, “Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencia”, Ed. Hammurabi, 2013, Bs As 5° ed., pág. 603-.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

Jurisprudencialmente, numerosos precedentes de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional han dejado sentada su postura favorable al otorgamiento de este beneficio. Así, el Dr. Sarraabayrouse explicó que “el artículo 317, inc. 5, del CPPN regula un supuesto de excarcelación por aplicación del principio de proporcionalidad. La sanción de la ley 24.660 posterior al CPPN, significó la ampliación de los supuestos contemplados en aquella regla, lo que implica aceptar que la prisión preventiva puede cesar si resulta aplicable al caso el parámetro temporal y los requisitos propios de la libertad asistida, adaptados a la situación del imputado con condena no firme (art. 11, ley citada)” –Sala II in re “GED”, causa nro. 58.333, Reg. 77/2016, rta. el 15/2/2016- (el destacado es propio). Ver igualmente los votos del Dr. Morin in re “RMG”, Sala II, causa nro. 14.652, reg. 1092/17, rta. el 1/11/2017; de los Dres. Días y Garrigós de Rébora in re “SAA”, Sala I, causa nro. 63.316, reg. 845/2017, rta. el 14/9/2017.

En un orden de ideas análogo, tiene dicho el Dr. Magariños que “[e]n los supuestos en los cuales el imputado ha alcanzado un tiempo equivalente a aquel que se requiere para acceder a la libertad asistida y, además, ha cumplido con los reglamentos carcelarios, se debe aplicar, por analogía, ese tiempo a las exigencias del art. 317 inciso 5° del ritual” –Sala III, in re “SJJ”, causa nro. 10.957, reg. 546/2017, rta. el 27/6/2017-.

Finalmente, vale mencionar que este Tribunal, en pleno, ha resuelto favorablemente pedidos equivalentes en las causas 1857 “Cuba Ramos” –rta. el 6/1/2012- y 2226 “Arce” -rta.20/8/2015- y, quien suscribe, como tribunal unipersonal, en la causa nro. 2958 “Villalba, Gastón Ariel” -“Gatti” rta. 18/06/21 y “Durán” rta. el 24/8/2021-, entre otras.



De esta manera, estimo que, en el caso bajo análisis, se dan los tanto los requisitos subjetivos como temporales previstos, por lo cual deviene procedente la soltura anticipada bajo los términos del 317 inciso 5° del ordenamiento ritual.

En este punto, atento el principio de inocencia y el carácter de procesado del imputado, resulta conveniente señalar que los requisitos del último párrafo de aquella norma, a los que el legislador supeditó la soltura en el marco del régimen excarcelatorio -notoriamente de menor exigencia que los del art. 13 del CP y los del 28 y cctes. de la Ley 24.660-, resultan razonablemente suficientes también para la concesión de esta libertad aquí requerida -art. 11 de la Ley 24.660-.

En consecuencia, el beneficiario deberá suscribir un acta compromisoria, informando domicilio de residencia y teléfono de contacto, y haciéndole saber que deberá comparecer ante cualquier citación del tribunal. La referida acta deberá ser suscripta en el Complejo Penitenciario Federal II, previo a su egreso.

En base a los fundamentos vertidos precedentemente, estimo corresponde y así;

RESUELVO:

I. CONCEDER LA EXCARCELACIÓN de Oscar Fernando **CARMONA BAJO CAUCIÓN JURATORIA**, ordenándose su inmediata **LIBERTAD**, la que se hará efectiva en el día de la fecha desde el Complejo Penitenciario Federal nro. II -Marcos Paz-, siempre que no registre otra orden restrictiva de libertad en su contra, debiendo labrarse allí el acta correspondiente de la que surja domicilio de residencia y teléfono de contacto como así también su compromiso de comparecer ante cualquier citación del tribunal (artículos 317 -inciso 5°- en función del 316; 318, 321 y 325 del Código Procesal Penal de la Nación, y 54 de la ley 24660).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

II. NOTIFÍQUESE al Sr. Fiscal de Juicio y a la defensa mediante cédulas electrónicas; y líbrense las comunicaciones de rigor.

RODRIGO GIMÉNEZ URIBURU

JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

SOFÍA CHIAMBRETTO

SECRETARIA DE CÁMARA

En la misma fecha se libraron cédulas electrónicas. Conste.

SOFÍA CHIAMBRETTO

SECRETARIA DE CÁMARA

